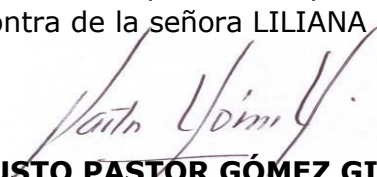


CONSTANCIA: Abril 17 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY ROZO, en contra de la señora LILIANA PATRICIA OROZCO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 386
Radicado No. 2024-00153

Se encuentra a Despacho la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY ROZO, en contra de la señora LILIANA PATRICIA OROZCO.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación.

"Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...)."

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY ROZO, en contra de la señora LILIANA PATRICIA OROZCO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogad SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.055 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 94796 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV